



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-125/2021

ACTOR: ISSAC JANIX ALANIS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de junio de dos mil veintiuno.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente con el escrito de demanda recibido el presente día, por cual **Issac Janix Alanis**, por propio derecho y ostentándose como candidato por Fuerza por México, a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, promueve lo que denomina **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el pronunciamiento emitido por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en la sesión pública del uno de junio, en donde prejuzgaron el fondo del expediente PES/033/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta por MORENA en contra del ahora actor, por violencia política en razón de género en agravio de la candidata a Presidenta Municipal para el mencionado Ayuntamiento, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”

En cumplimiento a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de doce de noviembre de dos mil catorce, en los que se determina que a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley de la materia, las Salas de este Tribunal están facultadas para integrar Asuntos Generales, pero que para identificar cuáles de ellos son efectivamente medios de impugnación, es conveniente integrar un expediente denominado “**juicio electoral**”; con fundamento en los artículos, 197, fracción III, 204, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I, y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General **2/2017**, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional, en el cual se establece que las Presidencias, con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos correspondiente, registrarán y turnarán los asuntos que sean recibidos en la vía idónea con independencia de la denominación del medio de impugnación empleado en el escrito de demanda **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **SX-JE-125/2021**.

SEGUNDO. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tórnese el expediente a la ponencia del **Magistrado Adín Antonio de León Gálvez**.

TERCERO. Toda vez que la demanda se presentó en esta Sala Regional sin el trámite respectivo, se **REQUIERE** con copia del escrito de demanda al **Tribunal Electoral de Quintana Roo** por conducto de su **Presidente** que realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; conforme a lo siguiente:

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Fecha de impresión: 02/06/2021 21:18:56 Página 1 de 3

a) Haga del conocimiento público el medio de impugnación incoado por **Issac Janix Alanis**, mediante cédula que fije en lugar público de sus oficinas, por un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que, quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer a juicio, por escrito, como tercero interesado.

b) Remita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo de setenta y dos horas antes precisado, original o copia certificada de las constancias que acrediten la publicitación del juicio de referencia; el escrito o escritos de terceros interesados que en su caso se presenten, junto con sus anexos, o la certificación de no comparecencia respectiva.

c) Rinda el informe circunstanciado correspondiente, respecto del acto que se reclama, y lo envíe de inmediato junto con las constancias que considere estén relacionadas con el acto que ahora se impugna y que obren en su poder.

Lo anterior deberá hacerlo llegar, **primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, posteriormente por la vía más expedita, en original o copia certificada legible a las instalaciones de este órgano jurisdiccional**, sito en Rafael Sánchez Altamirano número quince, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en esta ciudad.

Se **APERCIBE** al **Tribunal Electoral de Quintana Roo** por conducto de su **Presidente** que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica u oficio** al **Tribunal Electoral de Quintana Roo**; por **estrados** a los demás interesados y **hágase del conocimiento público** en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

Así lo acordó y firma el Magistrado Enrique Figueroa Ávila, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VALIDÓ:	JFDE
REVISÓ:	CEPM
ELABORÓ:	AHU

Magistrado Presidente

Nombre: Enrique Figueroa Ávila

Fecha de Firma: 02/06/2021 07:34:01 p. m.

Hash:  x8rTzniIDHClBohwQZDeTrN+QC4IR4FdKCDY+aNuUa0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: José Francisco Delgado Estévez

Fecha de Firma: 02/06/2021 07:27:26 p. m.

Hash:  oeZ17o39QYKGQjpSUzo2mCjhMeMRS13/K5H5/lm2E7I=

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ASUNTO DE URGENTE RESOLUCION AL PREJUZGAR EL FONDO DEL ASUNTO QUE NO ERA MATERIA DE DISCUSION EN LA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. – SE RECUSA EN ESTE ACTO EL CONOCIMIENTO DE ESTE a la Magistrada y Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, CC. CLAUDIA CARRILLO GASCA y VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, YA QUE PREJUZGARON QUE EL SUSCRITO REALIZO VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GENERO Y POR LO TANTO SERE INELEGIBLE, EN LA MENCIONADA SESION PÚBLICA DONDE CONOCIERON

Cancún, Quintana Roo, 01 de junio de 2021.

CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

P r e s e n t e.

ISSAC JANIX ALANIS, ciudadano quintanarroense, por mi propio derecho y en mi calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el partido político **Fuerza por México**, adjuntado copia de credencial para votar como anexo **UNO**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente reconocida en autos del **EXPEDIENTE: PES/033/2021** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, adjuntando la copia de mi registro al presente como anexo **DOS**, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los Estrados de esta H. Sala Regional Xalapa y autorizando para tales efectos al

TEPJF SALA XALAPA

2021 JUN 2 12:02:28s

OFICIALIA DE PARTES

profesionista [REDACTED] y al correo electrónico [REDACTED], o al usuario [REDACTED] registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 8, 9 y 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a Interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del Pronunciamiento de la Magistrada y Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, CC. CLAUDIA CARRILLO GASCA y VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, por prejuzgar el fondo del expediente PES/033/2021, en la sesión pública celebrada el día 1° de junio de 2021, en donde el magistrado ponente del expediente mencionado puso a consideración un ACUERDO PLENARIO; por lo que se actualiza la causal de responsabilidad señalada en el artículo 225 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que mandata:

Artículo 225. Serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales las siguientes:

...

IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

...

Para los efectos legales correspondientes, cumplo con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:** ISSAC JANIX ALANIS promoviendo por mi propio

derecho.

- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, AUTORIZADO**, mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

ACTO QUE SE IMPUGNA: el Pronunciamiento de la Magistrada y Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, CC. CLAUDIA CARRILLO GASCA y VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, por prejuzgar el fondo del asunto en el expediente **PES/033/2021**, en la sesión pública celebrada el día 1° de junio de 2021, en donde el magistrado ponente del expediente mencionado puso a consideración un ACUERDO PLENARIO; **los RECUSO al no haber competencia, le solicito a esta H. SALA REGIONAL XALAPA, conozcan en plenitud de jurisdicción el asunto referido, para que tenga el suscrito una tutela judicial efectiva en términos del artículo 17 de la Constitución General**, por lo que se actualiza la causal de responsabilidad señalada en el artículo 225 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que mandata:

Artículo 225. Serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales las siguientes:

...

IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

SOLICITO LA APLICACIÓN AL CASO DE LA TESIS III/2021, por tratarse de asunto de urgente resolución, al haber prejuzgado mi culpabilidad y la inelegibilidad del suscrito en un ACUERDO PLENARIO, violando mi derecho de ser votado, por lo es el caso que en la presente impugnación sea posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite, derivado de la ilegal y arbitrario prejuzgamiento del expediente PES/033/2021, ya existe el temor fundado de que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo sesión el día 02 de junio de 2021 para concretizar el prejuzgamiento del suscrito en la sesión pública del día primero de junio de la presente anualidad, lo que atenta contra la equidad en la contienda y me pone en una clara desventaja en el proceso electoral,

cuya jornada electoral es el seis de junio de esta anualidad, por lo que se invoca la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Morena.

vs.

Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y otro

Tesis III/2021

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

- Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, **excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.**

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-184/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y otro.—20 de diciembre de 2019.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Ortiz Zulueta y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

• AUTORIDAD RESPONSABLE:

La Magistrada y Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, CC. CLAUDIA CARRILLO GASCA y VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

• **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**

El día 1° de junio de 2021 al escuchar la sesión pública del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, celebrada el día 1° de junio de 2021, en donde el magistrado ponente del expediente PES/033/2021, mencionado puso a consideración un ACUERDO PLENARIO.



ORAL DEL PODER
FEDERACIÓN
CIÓN PLURINOMINAT
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS

• **PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.**

El suscrito, C. ISAAC JANIX ALANIS, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente PES/033/2021, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y

expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

I.- Con fecha 8 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, tal y como lo dispone el artículo DECIMO TRANSITORIO del Decreto número 097 denominado "Por el que expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo" de la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

II. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 tal y como consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, el día 23 de octubre del 2020; en él se asienta que **el día 19 de abril DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

III. – Con fecha cinco de mayo de 2021 el representante propietario del partido morena ante el consejo general del instituto electoral de quintana roo, interpuso queja contra el suscrito por violencia política contra la mujer en razón de género, radicando la misma la autoridad electoral con el numeral **IEQROO/PESVPG/009/2021, siendo EMPLAZAMIENTO**, tal y como lo ordena el oficio de fecha 19 de mayo del presente año, número DJ/1178/2021, **así como citado a la AUDIENCIA DE**

PRUEBAS Y ALEGATOS, fijada para las 15:00 horas del día veinticuatro de mayo de 2021.

IV. – Con escrito comparecí a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, fijada para las 15:00 horas del día veinticuatro de mayo de 2021, en donde contesté los hechos que se me imputa, interpose EXCEPCIONES Y DEFENSA, ofrecí PRUEBAS y presente mis ALEGATOS.



ORAL P
FEDERACIÓN
PO
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS

V.- Es el caso que con fecha 1° de junio de 2021 y siendo las doce horas con catorce minutos inicio y vi por la red social YouTube, <https://www.youtube.com/watch?v=V-nfNQ3kYIQ> , en dicho link, la sesión pública del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se trato entre otros expedientes el PES/033/2021, en donde el **actor** es el partido morena y el suscrito es el **denunciado**, desarrollándose esta de la siguiente manera, se transcribe la misma para una mejor comprensión:

“(MAGISTRADO VICTOR V. VIVAS VIVAS) Muy buenas tardes a todas y a todos, muy buenas tardes señora Magistrada, buenas tardes señor Magistrado, siendo las 12 horas con 14 minutos del día martes primero de junio del año en curso, damos inicio a la Sesión de pleno no presencial, del Tribunal Electoral de Quintana Roo, señor secretario General de Acuerdos proceda por favor a verificar e informar a la Presidencia si existe quorum legal para la realización de la presente Sesión no presencial a través de la plataforma electrónica Zoom

(SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS) Magistrado Presidente le informo que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 220, fracción primera, 221, fracción primera y tercera y 223, fracciones primera, segunda y tercera, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, el acuerdo general de fecha 14 de abril del año 2020, la señora Magistrada y los señores Magistrados que integran el pleno se encuentran visibles y conectados a

la plataforma Zoom, a la que fueron previamente convocados por lo que existe quorum legal para la realización de esta sesión no presencial.

(MAGISTRADO VICTOR V. VIVAS VIVAS) Muchas gracias, existiendo quorum legal, se declara el inicio formal de la presente sesión, proceda señor secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta sesión en pleno.

(SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS) Claro que si magistrado presidente, le informo que en la presente sesión se atenderán 5 asuntos, correspondientes a 5 procedimientos especiales sancionadores con claves de identificación; PES/026, PES/033, PES/034, PES/035 Y PES/040, todo del año 2021, cuyos nombres de los denunciantes y denunciados se encuentran precisados en la convocatoria y en cumplimiento fijado en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

(MAGISTRADO VICTOR V. VIVAS VIVAS) Muchas gracias, en atención a los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente sesión de pleno, solicito atentamente a la licenciada Estefanía Carolina Caballero Vanegas, abrir su micrófono y dar cuenta con los proyectos de resolución y acuerdo plenario de los expedientes PES/026 y PES/033 de este año respectivamente, que fueron turnados para su resolución a la ponencia a cargo del señor magistrado Sergio Avilés Demeneghi.

(ESTEFANIA CAROLINA CABALLERO VENEGAS) Con su autorización magistrado presidente, magistrado y magistrada, el proyecto que se pone a su consideración es el relativo al procedimiento especial sancionador PES/026 del año en curso promovido por morena, en contra de Josué Nibardo Mena Villanueva, el pan y el gobierno del estado a través de la Secretaria de Salud y



ORAL DEL PODER
FEDERACIÓN
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS

servicios estatales de salud en quintana roo, por conductas consistentes en actos prohibidos de campaña que contravienen el principio de equidad en la contienda y la prohibición constitucional del uso de recursos públicos, participación de servidores públicos en campañas políticas y violación de la veda electoral, así como por la comisión de supuestas infracciones consistentes en la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano del pan, en la que se promociona al candidato Josué Nivardo, como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de las conductas existentes en los actos prohibidos de campaña que contravienen el principio de equidad en la contienda, el uso de recursos públicos, participación de servidores públicos en campañas políticas, y violación de la veda electoral, en razón de que el caudal probatorio que obra en las constancias del expediente y a través de los requerimientos y demás diligencias llevadas a cabo por la autoridad investigadora, no se desprende elemento alguno que acredite que existen elementos materiales específicos que permitan a este tribunal determinar que los denunciados hayan incurrido en dichas conductas denunciadas, no obstante respecto de la conducta denunciada respecto de la colocación de propaganda fijada en el equipamiento urbano, la ponencia propone determinar cómo existente, ya que mediante el acto circunstanciado con fecha 29 de abril la autoridad instructora corrobora la existencia de la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano, siendo esta propaganda que alude a Josué Nivardo y al cargo por el que contiende en el actual proceso electoral, además de que incluye el emblema del PAN, partido político que lo postulo, en consecuencia y de conformidad con el artículo 406, fracción dos, inciso A, de la Ley de Instituciones, lo procedente es imponer a Josué Nivardo y al PAN, una sanción consistente en



ORAL DEL PODER
FEDERACIÓN
IPCION PLURIN
NAL XALAPA
RAL DE ACU

amonestación pública, a continuación doy cuenta del proyecto de acuerdo del pleno, **relativo al procedimiento especial sancionador 33 del año en curso, promovido por Morena por las presuntas infracciones Atribuidas a Isaac Janix Alanis, por violencia política en contra la mujer por razón de género, cometida en agravio de la ciudad María Hermelinda Lezama Espinosa, quien es candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez postulada por la coalición juntos haremos historia en Quintana Roo, derivado de supuestas manifestaciones llevadas a cabo en una transmisión en vivo a través de la red social denominada Facebook, en el proyecto se propone reenviar el procedimiento especial sancionador, para que a la brevera posible la autoridad instructora de acuerdo a su competencia realice el desahogo de los archivos contenidos en la memoria tipo USB ofrecido por la parte denunciada del presente procedimiento, ya que el contenido del acta circunstanciada de fecha 24 de mayo, se desahogó el contenido de dicha memoria ofrecida por el denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, se observó dicha diligencia de inspección ocular, que la autoridad instructora únicamente desahogo 2 de los 12 archivos contenidos en el dispositivo de memoria USB, En tales consideraciones para que este órgano jurisdiccional pueda tener mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada y en su caso imponer la sanción respectiva, si considera necesario reenviar el expediente del presente asunto para poder emitir una sentencia que conforme a derecho corresponda es cuanto magistrada, magistrados.**

Muchísimas gracias, compañera, queda a consideración de la señora magistrada y magistrado los proyectos propuestos por si desean hacer observaciones.

(MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA)

Magistrado presidente se me permite pronunciarme respecto al procedimiento sancionador 33 del 2021, Buenos días a todas y a todos, como antecedente tenemos en este asunto que en fecha 5 de mayo del presente año, el representante propietario del partido Morena ante el consejo general del instituto electoral de Quintana Roo, presentó una respectiva denuncia por violencia política contra las mujeres por razón de género en agravio de maría Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en contra de Isaac Janix Alanis, ambos aspirantes a la presidencia municipal de Benito Juárez del estado de Quintana Roo, El citado representante partidista alega en su escrito, que el ciudadano Issac Janix Alanis, postulado por el partido fuerza por México, en fecha 27 de abril del presente año simuló dar lectura a un mensaje de un seguidor, en una transmisión en vivo a través de una red social que es la de Facebook, pero en realidad a decir del propio quejoso se sino a realizarlo a título personal, manifestando comentarios denigrantes en contra de maría elena hermelinda lezama Espinoza, esto al señalar específicamente en el punto 36 de la transmisión tal cual dijo: Luis Reyes dice Mara es una vieja rata y aparte fea y operada, bueno tampoco hay que ser “tan”, al mismo tiempo que Isaac Janix Alanis esbozaba una sonrisa burlesca, para acreditar tales dichos se puede ver en autos del presente expediente especial sancionador diversas pruebas tales como el video alojado en el Portal de Facebook y se pone el link dónde se puede ver el comentario emitido por Isaac Janix Alanis esto a la vez se robustece con una fe de hechos contenido en el testimonio de la escritura pública número 7253 de fecha 29 de abril del presente año, elaborado por el notario público número 55 del estado de Quintana Roo, en donde da fe del contenido de ese mismo link, de ese minuto en donde esboza ese comentario, así mismo se nota, se

observa en autos un informe pericial técnico de medios audiovisuales elaborado por el licenciado Oscar delfín Chávez, con el fin de acreditar que la transmisión en vivo del portal de Facebook, el denunciado en ningún momento recibió por parte de algún seguidor las expresiones denunciadas que como se denotan, son insultos y ofensas vejatorias en contra de una mujer en este caso la aspirante María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, lo cual evidentemente es violencia verbal que pudiera causar incluso un daño psicológico en la persona de la candidata afectando desproporcionadamente a la víctima, a la vez también se encuentra un acta circunstanciada consistente en una fe pública respecto a la certificación del link de Internet, documento elaborado en fecha 6 de mayo del presente año por la coordinación de la oficialía electoral del instituto electoral de Quintana Roo, en donde se hace constar el contenido del incitado, no obstante al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, por escrito el ciudadano Isaac Janix Alanis reconoce que emitió tal expresión aludiendo que leyó el comentario de un usuario de Facebook que supuestamente le escribió en dicha transmisión en vivo por lo que el motivo por el cual se pretende regresar el expediente, a fin de realizar más diligencias a consideración de la suscrita a ningún fin práctico no llevaría, ya que su propia comparecencia el aspirante a la presidencia municipal de Benito Juárez Issac Janix Alanis, se ubica en tiempo y lugar así mismo, haya existido o no haya existido el citado mensaje, es evidente que las expresiones por demás ofensivas y denigrantes proferidas en la persona de maría Elena Hermelinda Lezama Espinoza, se llevaron a cabo, es decir los dijo, situación que no está en discusión y que reconoce el propio Isaac Janix Alanis, quiero concluir diciendo que después de las reformas de fecha 13 de abril del presente año, efectuados por la Décimo Sexta legislatura, es obligación de los aspirantes a



ORAL DEL PODER
FEDERACIÓN
CIÓN PLURINOMINA
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS

abstenerse de ejercer cualquier clase de violencia política contra las mujeres en razón de género, o de recurrir a expresiones que degraden, denigren, discriminen a las personas aspirantes, precandidatas, candidatas o partidos políticos, instituciones públicas o privadas las manifestaciones de violencia política en razón de género contra la víctima si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sean de la misma calidad en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de pleno valor probatorio, que más confesiones y pruebas se necesita para emitir una sentencia, tenemos las suficientes para emitir una sentencia por qué esta es la labor de nosotros como juzgadores, impartir justicia pronta y expedita, no comparto por ende que este expedientes se regrese al instituto electoral de quintana roo porque como he referido a ningún fin practico nos lleva, a más que en este caso Issac Janix Alanis reconoce que emitió dichos comentarios en contra de la persona de María Elena hermelinda Lezama espinosa, ante ello me pronunció en contra del presente acuerdo plenario, emitiendo un voto particular razonado, muchas gracias es cuánto.

Muchas gracias, señora magistrada, ¿señor magistrado desea hacer uso de la voz?

Adelante si usted considera yo hablo al final

(MAGISTRADO VICTOR V. VIVAS VIVAS) Gracias señor magistrado, y con el permiso de la señora magistrada yo de manera muy respetuosa también me deseo apartar del sentido del acuerdo plenario que se nos propone y esto en virtud de que el artículo 435 de la ley de instituciones señala como una de las facultades que tiene este tribunal dentro del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en razón de género, que el tribunal electoral podrá dictar las diligencias para mejor proveer



cuando así lo requiera debiendo resolver de forma pronta y expedita con las constancias que obren en el expediente y en uso de esta facultad según se refiere en el punto 22 del proyecto que se nos propone se requirió al secretario general de este tribunal, haga la inspección ocular de una memoria usb de 32 gb que fue ofrecida por la parte denunciada y al desahogarse esta inspección ocular ordenada pues se tuvo como resultado que el usb o la memoria está vacía no se encuentra ningún archivo en el mismo y entonces en esa inteligencia pues yo considero estéril el devolverle el expediente al instituto electoral para qué desahogue esas pruebas, cuando nosotros mismos ya dimos fue o lo dio el secretario general de acuerdos de este tribunal, de que el usb está vacío, entonces me parece como acertadamente lo señala la señora magistrada, que de autos pues ya existen diversas probanzas que se desahogaron en su momento como el informe técnico pericial del 27 de abril del 2021, o la escritura Pública que realizó el notario público número 55, el acta circunstanciada que realizó el propio instituto electoral, en la cual pues dan fe de que no existe ningún comentario en el chat a nombre del Luis Reyes y desahogan el usb que mencionamos en su momento y me parece que la parte toral, es que al menos en el escrito del propio acusado, en sus alegatos y ofrecimiento de pruebas pues de ninguna manera el desvirtúa o al menos niega que haya aparecido el en ese video, que haya realizado el comentario que se le atribuye independientemente como lo señala también la señora magistrada si existe o no el usuario y si realmente hicieron ese mensajito que él decidió leer, al tratarse de un asunto de violencia política pues me parece que es importante resolver el fondo de la asunto determinar si con los elementos que existen ya en el expediente se concreta o no la acusación que se le hace de violencia política o en su defecto si no lo hay pues entonces cerrar el expediente, porque pues desahogar este USB como se solicita

regresar al instituto, va a ser materialmente imposible si nosotros ya dimos fe de que está vacío, entonces al menos en mi primera intervención si más adelante hay alguna otra, pues consideró que ya tenemos en el expediente los elementos suficientes y necesarios para poder resolver el fondo y por ello pues también me aparto de regresar al instituto ese USB en virtud de que el mismo a ningún efecto práctico nos va a llevar, por mi parte en este momento es cuánto.



ORAL DEL PODER
FEDERACIÓN
IPCION PLURIN
NAL XALAPA
RAL DE ACUE

(MAGISTRADO SERGIO AVILES DEMENEGHI) Muchas gracias señora magistrada, señor magistrado para mí es un honor siempre escucharlos y que debatamos de alguna manera pues respetuosa, sin embargo pues agradezco sus finas interpretaciones y apreciaciones y sin embargo conforme al artículo 430 y como bien comento conforme al artículo 36 armónicamente yo no tengo los elementos para resolver el fondo del asunto, máxime que independientemente de no voy a victimizar a la víctima de este asunto como ya lo hicieron anteriormente y tampoco voy a adelantarme al sentido del fondo, estableciendo que es evidente que hay un daño moral y una violencia política de género, no podría yo en este momento decir lo que ya se dijo, también es importante que no son más diligencias señora magistrada, son diligencias que no fueron desahogadas, emitir efectivamente señora magistrada tenemos que emitir una sentencia pronta y expedita pero no nos olvidemos del principio de exhaustividad eso creo que también es importante, ahora bien referente al comentario estéril de volverle a la autoridad instructora porque hay diversas probanzas y una individualización, pues yo considero contrario, si se vulnera he escuchado con atención y únicamente se van al tema de las probanzas ofrecida por una de las partes, nosotros somos un tribunal que tenemos impartir justicia imparcialmente y para ambas partes, tenemos que establecer las consideraciones de una y otra, y en base a eso confrontar



TRIBUNAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CIRCUITO DE LA PRIMERA SECCIÓN PLURINOMINAL
JUDICIAL DEL ESTADO DE XALAPA
TRIBUNAL DE ACUERDOS

las pruebas que se nos presenten es decir y máxime cuando es un asunto dónde hay una carga de reversión de la prueba, dígame ustedes, yo no tengo los elementos y por eso pues que bien que ustedes los tengan y por eso me gustaría ver la resolución de fondo que van a emitir cualquiera de los 2 que estén en turno a efecto de revisar el proyecto de fondo porque yo no tengo los elementos señores y menos para individualizar una sanción, yo no sé si en esas pruebas que en su momento ofrece la parte denunciada se encuentran pruebas de descargo que desvirtúan una parte y ahí poder establecer si en verdad hubo un dolo o una intencionalidad, yo nada más quiero observar como ustedes desarrollan un proyecto, independientemente que ya la magistrada dijo que evidentemente hay un año verbal y violencia política de género, este no era el asunto en este momento, no son consideraciones que creo que debemos prejuzgar en este momento, estamos hablando de un acuerdo plenario, pues como se expresa en el proyecto es de suma importancia y cobra relevancia que ambas partes en el presente procedimiento gozan de un derecho de acceso a la justicia judicial y un recurso efectivo consagrados en el artículo 17 de la constitución federal y 8 y 25 de la convención americana sobre derechos humanos, por lo que hágase potencializar los principios de seguridad y certeza jurídica es que resulta importante el desahogo del contenido de la memoria extraíble que fue ofrecida por el denunciante en el presente procedimiento, sin duda no considerar lo anterior, resultaría violatorio a una tutela judicial efectiva pues el asunto con el que se atiende revisa de importancia y lo vuelvo a repetir en la reversión de la carga de la prueba, y no desahogar, y voy a comentar no como comenta la magistrada no es hacer más diligencias si no es complementar las diligencias que no realizó la autoridad instructora, es tener eficientemente todas las pruebas ofrecidas desahogadas sin duda adolecería en una falta de exhaustividad por parte de

cualquier órgano jurisdiccional y máxime que de conformidad al artículo 19 y 20 del reglamento, el instituto como autoridad instructora, tenía que desahogar y era su propósito la averiguación con apego a los principios de legalidad, profesionalismo debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, eficacia, expedites, proporcionalidad y perspectiva de género, son principios que le instruyen y que le mandatan a la autoridad instructora de realizar y desplegar todos los actos necesarios a efecto de desahogar todas las probanzas que se encuentran en la instrumental de actuaciones que en este momento tenemos en este órgano judicial, en el expediente hay una documental pública consistente en una inspección que realiza la propia autoridad instructora y de conformidad a la ley de medios en los artículos 16 y 22, es una documental pública que tiene valor probatorio pleno por lo tanto decir y aducir que es estéril devolverle el expediente a la autoridad instructora porque ya de la inspección jurisdiccional que realizó la secretaria general de acuerdos, pues no abran los archivos, no nos olvidemos que de que no estén los archivos no es una causa imputable al denunciado, máxime que como ya referí anteriormente hay una documental publica cuando se inicia la inspección, que estaba en esos documentos por eso es, devolverle el expediente a efecto que desahogue o no sé, que tal si al momento de desahogar la prueba, yo fui secretario general de acuerdos y obviamente tomábamos las previsiones de lo que estaba en el USB extraerlo al momento de hacer la diligencia, y posteriormente por cualquier cosa, las cuestiones informáticas suelen fallar, no voy a hacer una diligencia directamente de un USB, hago la diligencia, concentrando los archivos en la computadora que se utilice para desahogar la diligencia y se empieza el desahogo de la diligencia yo no se si esos archivos obren en este momento en la instancia instructora no lo sé, por eso es

ORAL DEL JUECE
FEDERACIÓN
CIÓN PLURIN
NAL XALAPA
RAL DE ACUEM

devolvérselos a efecto de que continúen con la diligencia, en la propia diligencia que realiza el propio instituto, establece que únicamente abre el USB, da cuenta de los archivos que son 12 efectivamente, de los cuales 6 pudieran ser aplicaciones del propio USB pero hay 6 documentales que presenta la parte denunciada a efecto de que se lleve una diligencia y únicamente la autoridad instructora, desahoga 2, quedando pendientes 4 por desahogar, por eso a mí no se me hace estéril que en su momento, imagínense que nosotros sentemos un precedente de esta manera, que quiere decir, que en cualquier momento cualquiera de las partes autoras pueden llevar sus pruebas, se borró, ni modo, no, no es imputable a ellos, es imputable a la autoridad y máxime cuando hay una documental publica que realmente queda constatado que existían esos archivos, la oportunidad y el acceso a la justicia plena hay que dársela a cualquiera de las partes y más en un asunto cuando hay una reversión de la prueba, yo por eso para mí no son más diligencias, es terminar las diligencias bajo el principio de exhaustividad que no se realizaron, tampoco es estéril, porque independientemente que no se encuentren en el USB que se encuentra en autos del expediente, no quiere decir que no se encuentren en el instituto y puedan realizarlas, yo tampoco puedo decir que es evidente que hay un daño verbal y una violencia política de género en este momento como ya se pronunciaron, no lo puedo referir porque para mí para individualizar independientemente una sanción, igual es prueba de derecho y esto creo que es de conocimiento, no creo que desconozcamos esto, hay que individualizar la sanción y para esto también la intencionalidad y el dolo es importante referirla y en este momento yo no tengo los elementos suficientes para realmente ponerles a consideración un proyecto de fondo, por lo tanto muy respetuosamente voy a solicitar y adelantar al secretario

general, que agregue este proyecto a efecto de que obre como voto particular el proyecto de fondo, es cuánto.

(MAGISTRADO VICTOR V. VIVAS VIVAS) Si me permiten compañeros, en el párrafo primero del proyecto que se nos presenta, nos señalan que se propone ordenar a la autoridad instructora lleve a cabo las diligencias ordenadas y las que estime necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan a este tribunal pues poder resolver el fondo del asunto, yo no he prejuzgado en este momento de decir la conducta que está señalada al hoy acusado, se encuadra o no en violencia política, eso ya será cuestión de atenderse en el fondo, pero al menos de la inspección que hace el instituto electoral como autoridad instructora, si me percató a simple vista que la gran mayoría o al menos todos los primeros archivos que contiene o contenía la memoria USB, pues son archivos temporales ocultos del sistema, no son pruebas ofrecidas por el hoy acusado, si le desahogan las 2 url que aparte uno al menos de esos videos por la duración que tiene, es el mismo que se encuentra en el USB, entonces para mí no se encuentra en un estado de indefensión, no es que yo considere estéril regresarlo, considero que a ningún fin practico va a llevar el devolverle un USB que ya sabemos nosotros que está vacío, en todo caso para mejor proveer en su momento hubiéramos pedido al instituto que conteste si tiene un respaldo o no, yo si considero de manera respetuosa que al menos con todos los elementos que hay en el expediente, pues meridianamente pueda establecerse que el video existe, que la expresión se realizó y entonces pues ya con esos elementos que ha dicho la magistrada de modo, tiempo, lugar y circunstancia, pues únicamente establecer si esto conlleva a que se encuadre o no una violencia política en relación de género, porque creo que vale la pena resolverlo, porque es un asunto que de encuadrarse la violencia política de genero pues



ORAL DEL PODER
FEDERACIÓN
CIÓN PLURINOMINA
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS



ORAL DEL PODER
FEDERACIÓN
CIÓN PLURINOMI
NAL XALAPA
RAL DE GOBIERNO

traería entonces como consecuencia la ilegibilidad del aquí acusado y estando ya a escasos días de la jornada electoral, creo que si tenemos los elementos para estudiar si se encuadra o no, en este momento no lo puedo saber porque pues tendríamos que analizar todo el proyecto, pero al menos así como yo lo veo, si se desahogaron las 2 url que el ofreció, en su escrito de alegatos de ninguna manera niega que sea su persona, su voz, que el aparezca en ese video, que el haya leído o dicho la expresión que se le acusa, entonces para mi todos esos elementos se tienen que concatenar y establecer si la expresión entonces, independientemente si la mando algún usuario o el, la dijo de modo propio, pues se encuadra o no en violencia política, ya para mí con eso es cuanto y reitero no estoy haciendo en este momento un prejuizgamiento de si existe o no, creo que hay los elementos para podernos pronunciar si existe o no.

(MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA) Si me permiten nada más para terminar, debe de quedar en claro que la reversión de la carga de la prueba, aplica que la persona demandada o contra parte, es la que tendrá que desvirtuar los hechos denunciados por infracción del tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo que la manifestación de la posible víctima, enlazada con indicios probatorios se entenderá como prueba circunstancial de valor probatorio pleno, los actos de violencia política tienen lugar generalmente en espacios privados y ocasionalmente se encuentra la víctima y su agresor y por ende no pueden someterse a un estándar imposible de probar, pero en este caso no es un hecho que se haya cometido en una circunstancia privada o que no se pueda probar, esta de más tratar de comprobar si la conducta de Issac Janix Alanis, fue con dolo o no, porque lo que queda claro y del dicho del propio demandado Issac Janix Alanis, lo dijo y no

lo niega, pudiendo haber evitado decirlo, sin embargo

lo dijo, y eso lo reitera en su diligencia de pruebas y alegatos, si desahogar estas pruebas lo que se pretende acreditar es si hubo dolo o no, creo que no tiene sentido puesto que en las reformas electorales respecto al tema, no habla de acreditar si hubo dolo o hubo culpa o fue preterintencional la conducta, aquí se trata de comprobar si lo dijo o no lo dijo, cosa o hecho que no niega el actual demandado, por lo que para la suscrita, existen los elementos de prueba suficientes para que esta autoridad emita una sentencia, es cuánto.

(MAGISTRADO SERGIO AVILES DEMENEGHI) Qué bueno que ya toco el punto toral, que usted considera que el punto toral de esta resolución es declarar la inelegibilidad en un dado caso que se acontezca la violencia política de género, no señores no es ese el punto toral, el punto toral respetuosamente para el ponente del proyecto, es la falta de exhaustividad y queda acreditado que el denunciado presenta las documentales, tampoco soy perito para establecer cuales archivos de esos son temporales o no son temporales, ni tampoco puedo decir que parece ser que por el mismo espacio de kilobytes o como se llamen, puede ser que este videos sea este video y ya fue desahogado dentro de la liga, tampoco puedo decir eso, no soy perito ni me consta ni tuve el archivo para referir esto y hora si nada más decir de manera pues no sé si usando la lógica o la sana critica, pero para mi no es suficiente si no hay un principio de exhaustividad, aquí no son, son más diligencias a efecto de que concluya con las que inició, hay un acta de inicio un acta de fecha 24 de mayo donde inicia, se constatan los archivos que presenta la autoridad y efectivamente como bien señaló y es obvio la carga de la reversión de la prueba, todo mundo la conoce más los que estamos en el ámbito jurisdiccional, efectivamente se tiene que haber un principio de exhaustividad a efecto de constatar y en su momento

contrarrestar la carga que en su momento la prueba no ofrece con la carga de la reversión que en su momento ofrece el denunciado, aquí en este momento, no podrán dejar engañar que no existe la inspección realizada a esos videos, yo no puedo decir si esos videos no me revierten una prueba por lo tanto yo no tengo los elementos la verdad y si es obvio la reversión de la prueba también si así se comentó que desafortunado que en este momento se haya metido que un tema este tema resulte con un tema de inelegibilidad es algo que tampoco se encuentra de la litis ni se va a encontrar dentro de la litis de fondo que conozca este tribunal en este expediente, es la verdad cuestionable y lo voy a comentar yo en este momento tengo un proyecto que es PES/026/2021 donde ordenamos una diligencia mucho menor, donde era obviamente no había un acto anticipado de campaña ni una propaganda gubernamental, pero se tenía que realizar porque, Por qué es abonando al principio de exhaustividad, pero tampoco iba a decir previamente o de prima fase decir no pues que caso tiene, que caso tiene mandar a emplazar a una autoridad que no fue emplazada, imagínense un tema menor con un tema mayúsculo que ya viene establecido en la carga de la prueba, hay pruebas ofrecidas por el propio denunciado inclusive en los alegatos, digo yo no soy perito para decir que son archivos temporales, eso lo debió haber dicho la autoridad instructora no nosotros, y la inspección fue a efecto de constatar si estaban los archivos, no están, si los tienen o no los tienen eso ya es responsabilidad de la autoridad instructora, no haber salvaguardado o realizar la cadena de custodia a esas pruebas técnicas ofrecidas y en atención y lo vuelvo a repetir a efecto de una tutela judicial efectiva, es importante que todas las partes estén en iguales circunstancias, desde mi óptica sí se volvería un derecho de acceso a la justicia efectiva de una de las partes en este procedimiento, por lo tanto si yo no tengo los elementos y no estoy agregando más elementos son



ORAL DEL PODER
FEDERACIÓN
CIÓN PLURINOMINAT
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS

para mejor proveer, son pruebas que no se desahogaron, también hay documentales públicas, fe notarial por parte también de la parte denunciada de la que no se dice en este momento, solamente se limitan a referir de que hay violencia política de género, que hay un daño verbal, que hay violencia política ya cuestiones de fondo aquí más que nada estamos en un estado procesal en este momento donde yo no tengo los elementos para resolver el fondo del presente asunto, máxime que también es obvio que para individualizar la sanción también tenemos que ver el dolo y por eso si en estas pruebas de descargo estuviera que solamente hay una intencionalidad o un dolo es otra situación y otra medida y otra pena y otra temporalidad que su momento se imponga, por lo tanto yo no tengo los elementos señores y señora magistrada a efecto de atender el fondo del presente asunto y digo es un hecho notorio que hemos hecho acuerdo plenario para cosas más insignificantes abonando al principio de certeza y de exhaustividad, en este momento en un respetuosamente en una intervención pues inaudita, en un asunto que igual estoy resolviendo pedí una diligencia para una situación menor a la que está pidiendo ahorita que es más sustancial a efecto de que una de las partes tenga un debido proceso, es cuánto por el momento.

(MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA) Por último, efectivamente no somos peritos en audiovisual ni en informática, pero en el expediente obra un informe pericial que nos apertura y nos da la oportunidad de emitir una sentencia, qué es lo que se quiere probar con esto que está proponiendo el magistrado, efectivamente hemos mandado acuerdos plenarios, hemos emitido acuerdos plenarios regresado expedientes al instituto electoral de Quintana Roo para efecto de que se sirvan a realizar ciertas diligencias para mejor proveer o en su caso para que se sirvan a aclarar ciertas diligencias que para nosotros como magistrados no son exactamente



CONSEJO DEL PODER
JUDICIAL
FEDERACIÓN
DE JUDICACIÓN PLURINOMINADA
ESTADO DE XALAPA
CONSEJO DE ACUERDOS

claras, pero en este caso que más se quiere probar existe un informe pericial que nos permite tratar de ver si existe dolo o no qué tanto está pretendiendo el magistrado se compruebe, pero además existe la evidente confesión de Isaac Janix Alanís, yo creo que con el fin también existe la impartición de justicia pronta y expedita, tenemos los elementos necesarios para emitirlos, respecto a este punto quiero terminar concluyendo que para mí siguen siendo innecesarias estas pruebas que está solicitando la ponencia por tanto reitero mi voto en contra del presente acuerdo plenario no teniendo nada más que decir

(MAGISTRADO SERGIO AVILES DEMENEGHI) Nada más un punto, que más se quiere probar... eso hay que dejárselo a las partes, a nosotros nos corresponde hacer el análisis de las probanzas que se encuentran en el expediente, no me compete que más quiero probar, me compete abonar a un principio de exhaustividad, un principio que no se encuentra tutelado en este momento, es decir, yo no tengo que probar ni tengo que pronunciarme respecto en este momento a las probanzas que existen de alguna de las partes no, no es el caso ni es creó el objeto del acuerdo plenario que se está proponiendo en este momento, el objeto del acuerdo plenario es a efecto de que se complementen las diligencias que no fueron realizadas por la autoridad instructora, nos está pidiendo pruebas para mejor proveer, no se están estableciendo ni teniendo elementos más allá de lo razonable, sino elementos que para mí se garantiza una justicia y una tutela efectiva conforme al artículo 17 constitucional, es por eso que pues independientemente respetuosamente pues no comparto las opiniones por una parte estableciendo que ya hay violencia política de género y por la otra parte estableciendo que ya es imprudente atenderlo porque ya hay una ilegibilidad de candidato si en este momento se acredita, por lo tanto no es esencia del proyecto que se presentó más que nada es

única y sencillamente, una de las partes presenta un usb con doce archivos, no soy perito para decir cuáles son temporales y cuáles no y únicamente dos de estos archivos se desahogan, a lo mejor son 6 temporales no lo sé el magistrado vimos que tiene más experiencia en estos temas de archivos temporales, pero es bien cierto que también hay videos, video de prueba Janix 2504 y mate.com cómo quitar los comentarios y grabación vista escritorio visto janix 2504, que no están desahogados en el presente expediente en el acta circunstanciada llevada a cabo el 24 de mayo del presente año, por lo tanto para mí sí son importantes que se desahoguen todas las probanzas que en su momento las partes presentaron, no son mayores diligencias son diligencias que abonan a una tutela judicial efectiva en una igualdad de circunstancias a las partes, es por lo tanto que nuevamente solicitó que mi proyecto se emita cómo voto particular que su momento realiza alguno de los compañeros presentes.

Señor secretario puede tomar usted la votación de ambos asuntos

Claro que sí magistrado presidente, magistrado Sergio Avilés Demeneghi: es la consulta de un servidor por lo tanto con afirmativa de ambos proyectos muchas gracias; magistrada Claudia Carrillo Gasca : voy a emitir un voto en contra del PES/033 es un voto particular razonado y acompañó el otro proyecto; magistrado Víctor Vivas Vivas: a favor del PES/26 y en contra del PES/33: gracias magistrado, magistrado presidente le informó que el proyecto de resolución del proyecto PES/026/2021 puesto a consideración de este honorable pleno ha sido aprobado por unanimidad de votos, asimismo le informó que el proyecto de acuerdo plenario del expediente PES/033/2021 ha sido rechazado por mayoría de votos por el anuncio de un voto particular en contra de la magistrada Claudia Carrillo Gasca.

Muchas gracias, vista la aprobación del proyecto en el expediente PES/026/2021 se resuelve lo siguiente, primero se declara la inexistencia de las conductas atribuidas a los denunciados consistentes en los actos prohibidos de campaña que contravienen el principio de equidad en la contienda, en flagrante violación a la prohibición constitucional del uso de recursos públicos y participación de servidores públicos en campañas políticas y violación de la veda electoral, segundo se determina la existencia de las infracciones atribuidas a Josué Nivardo Mena Villanueva y al partido acción nacional, por la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral consistentes en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, tercero se impone a Josué Nivardo Mena Villanueva y al partido acción nacional, la sanción consistente en una amonestación pública ahora bien en cuanto al expediente PES/033/2021 en virtud de que el proyecto de acuerdo plenario que se propone fue rechazado por mayoría de votos, se ordena entonces que con los elementos de prueba existente y las diligencias emitidas por la autoridad instructora por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género en términos del artículo 435 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Quintana Roo, se deberá presentar el proyecto de sentencia que resuelve el presente asunto dentro del plazo que tiene este tribunal para resolver el mismo continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente...”

De la transcripción de la sesión pública del día 1º de junio de 2021 del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se deduce con objetividad que la Magistrada y Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, CC. CLAUDIA CARRILLO GASCA y VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, prejuzgaron el fondo del asunto en el expediente **PES/033/2021**, tan es así que se reproduce lo siguiente de la sesión antes referida:

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO MEDINA:



ORAL DEL PODER
FEDERACIÓN
ELECCIÓN PLURINOMINAL
ESTADO DE XALAPA
TRIBUNAL DE ACUERDOS

“...el denunciado en ningún momento recibió por parte de algún seguidor las expresiones denunciadas que como se denotan, son insultos y ofensas vejatorias en contra de una mujer en este caso la aspirante María Elena hermelinda Lezama Espinosa, lo cual evidentemente es violencia verbal que pudiera causar incluso un daño psicológico en la persona de la candidata afectando desproporcionadamente a la víctima...”

“...es evidente que las expresiones por demás ofensivas y denigrantes proferidas en la persona de María Elena hermelinda Lezama Espinoza, se llevaron a cabo, es decir los dijo, situación que no está en discusión y que reconoce el propio Isaac Janix Alanis...”

“...está de más tratar de comprobar si la conducta de Issac Janix Alanis, fue con dolo o no, porque lo que queda claro y del dicho del propio demandado Issac Janix Alanis, lo dijo y no lo niega, pudiendo haber evitado decirlo, sin embargo lo dijo...”

MAGIATRADO VICTOR V. VIVAS VIVAS:

“...porque es un asunto que de encuadrarse la violencia política de genero pues traería entonces como consecuencia la ilegibilidad del aquí acusado y estando ya a escasos días de la jornada electoral, creo que si tenemos los elementos para estudiar si se encuadra o no, en este momento no lo puedo saber porque pues tendríamos que analizar todo el proyecto, pero al menos así como yo lo veo...”

Por lo que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó la **tutela judicial efectiva** de mi derecho fundamental al acceso a la justicia con motivo de que la Magistrada y Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, CC. CLAUDIA CARRILLO GASCA y VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS,

prejuzgaron el fondo del asunto en el expediente **PES/033/2021**, en la sesión pública celebrada el día 1° de junio de 2021, en donde el magistrado ponente del expediente mencionado puso a consideración un **ACUERDO PLENARIO**; por lo que se actualiza la causal de responsabilidad señalada en el artículo 225 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que mandata:



ORAL DEL PODER
FEDERACIÓN
CIÓN PLURINOMIA
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDO

Artículo 225. Serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales las siguientes:

...

IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

Tal y como ha quedado expuesto en la transcripción de la sesión pública referida con antelación, por lo tanto, para la Magistrada y Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, CC. CLAUDIA CARRILLO GASCA y VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, cometí violencia verbal contra la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, según la primera de las mencionada y para el segundo soy inelegible como candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, luego entonces al prejuzgar el fondo del asunto cuando estaba a su consideración únicamente el ACUERDO PLENARIO, propuesto por el magistrado ponente, C. SERGIO AVILES DEMENEGUI, lo que me deja en total indefensión ante esa autoridad jurisdiccional local, que violo el principio de imparcialidad, pasando por alto lo mandatado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia P./J. 144/2005, respecto de la autonomía e independencia en las decisiones jurisdiccionales: **“Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas**

con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia emitida en el expediente: SUP-JRC-38/2018 Y ACUMULADOS Y SUP-JRC-40/2018, se pronunció respecto de un tribunal objetivo e imparcial:



ORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
SECCIÓN PLURINOMINAL
DEL ESTADO DE XALAPA
JUEZ ORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

19. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido² que la previsión legal de causales de impedimento específicas para que los juzgadores dejen de conocer de algún asunto en particular obedece a la tutela al derecho de acceso a la justicia imparcial dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 14, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; valor que implica una condición esencial de la función jurisdiccional, cuya finalidad constituye el que las resoluciones dictadas en las controversias atiendan únicamente a criterios jurídicos, evitando el que se favorezca -o perjudique- a alguna de las partes en conflicto, o se tenga incidencia respecto del objeto del litigio, por cualquier motivo, ajeno a la valoración de los hechos y la adecuación de los mismos al ordenamiento legal.

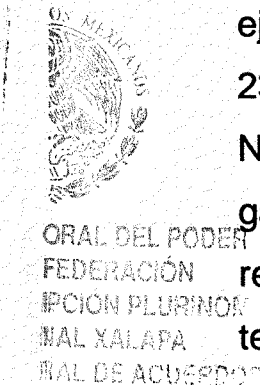
20. Respecto de este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador “cuente con la mayor objetividad” para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.

21. Y precisamente respecto de este último punto —el parámetro objetivo de la imparcialidad—, la Corte Interamericana refiere que además de atender al comportamiento personal de los jueces, comprende

hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad.

22. De manera que la importancia de un juez imparcial en una sociedad democrática es fundamental pues su labor inspira confianza, no sólo a las partes en conflictos, sino a la ciudadanía en su conjunto, lo que permite legitimar el ejercicio de la función pública.

23 En este mismo sentido la Organización de las Naciones Unidas, al formular los principios básicos para garantizar y promover la independencia de la judicatura refirió que los jueces deberán resolver los asuntos que tengan conocimiento con imparcialidad, basándose en los hechos, y en consonancia con las leyes que resulten aplicables, sin restricción alguna, y sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas, por cualquier motivo.



Por lo tanto, solicito la tutela judicial efectiva de esta H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conozca y resuelva el presente expediente PES/033/2021, en razón de se pronunciaron ante del tiempo procesal del fondo del asunto y eso me hace nugatorio mi acceso a la justicia.

P R U E B A S:

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la constancia de aprobación de registro de planilla de candidatas y candidatos a miembros del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por el partido FUERZA POR MÉXICO, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mismo que se adjunta como anexo **UNO** al presente escrito.
2. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **DOS**.

3. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el ACUERDO IEQROO/CG/A-029-2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, mismo que se adjunta como anexo **TRES**.
4. **LA TECNICA**, consistente en el link red social YouTube, <https://www.youtube.com/watch?v=V-nfNQ3kYIQ>, que contiene la sesión pública de fecha 1° de junio de 2021 del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en donde constan los pronunciamientos de la Magistrada y Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, CC. CLAUDIA CARRILLO GASCA y VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, por prejuzgar el fondo del expediente PES/033/2021, en la sesión pública celebrada el día 1° de junio de 2021, en donde el magistrado ponente del expediente mencionado puso a consideración un ACUERDO PLENARIO.
5. **HECHOS NOTORIOS**, Consistente en la sesión pública de fecha 1° de junio de 2021 y siendo las doce horas con catorce minutos inicio y vi por la red social YouTube, en cuyo link: <https://www.youtube.com/watch?v=V-nfNQ3kYIQ> , del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en donde se discutió un ACUERDO PLENARIO a propuesta del magistrado ponente del expedientes el PES/033/2021, en donde el **actor** es el partido morena y el suscrito es el **denunciado**.
6. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.
7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes H. Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada con el escrito de cuenta, solicitando resolver favorable a las pretensiones solicitadas mediante JUICIO PARA

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del Pronunciamiento de la Magistrada y Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, CC. CLAUDIA CARRILLO GASCA y VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, por prejuzgar el fondo del expediente PES/033/2021, en la sesión pública celebrada el día 1° de junio de 2021, en donde el magistrado ponente del expediente mencionado puso a consideración un ACUERDO PLENARIO; **los RECUSO al no haber competencia, le solicito a esta H. SALA REGIONAL XALAPA, conozcan en plenitud de jurisdicción el asunto referido, para que tenga el suscrito una tutela judicial efectiva en términos del artículo 17 de la Constitución General**, por lo que se actualiza la causal de responsabilidad señalada en el artículo 225 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que mandata:

Artículo 225. Serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales las siguientes:

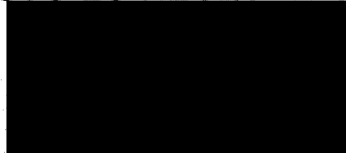
...

IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

SEGUNDO: En términos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tener por presentadas las pruebas documentales ofrecidas, que anexo el presente escrito.

TERCERO: En su momento, esta Sala Regional Xalapa, resuelva el fondo del expediente PES/033/2021, por las razones expuestas en el presente medio de impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. ISSAC JANIX ALANIS.